

## **INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

---

### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 11 de febrero de 2022 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de EUROPEAN VEHICLE SAFETY SPAIN 1, S.A. (EVSS), sociedad española titular del 100% de las participaciones de la entidad Grupo ITEVELESA, S.L, (**Grupo ITEVELESA**) por parte de Castilla Holding, B.V. (**CASTILLA HOLDING**).
- (2) La notificación ha sido realizada por la empresa adquirente, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en la a) del artículo 8.1 de la mencionada norma. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC).
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **11 de marzo de 2022** inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### **II. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.**

- (4) Como consecuencia de la operación, CASTILLA HOLDING adquirirá, de manera indirecta, el 100% de las participaciones y, por tanto, el control exclusivo del Grupo ITEVELESA.
- (5) La operación se articula a través de la suscripción de un contrato de compraventa entre EVSS y CASTILLA HOLDING firmado el 26 de julio de 2021, por el que CASTILLA HOLDING adquiere la totalidad del capital social de EVSS (y su filial Grupo ITEVELESA).
- (6) La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de la LDC.

### **III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (7) De acuerdo con los notificantes, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (8) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse el umbral de cuota de mercado establecido en el artículo 8.1. a) de la misma.

- (9) La operación notificada cumple los requisitos previstos en el artículo 56.1.a) de la LDC para tramitarse mediante formulario abreviado, de acuerdo con lo descrito en el artículo 57.1.a) del RDC.

#### **IV. EMPRESAS PARTICIPES**

##### **IV.1. Adquirente: CASTILLA HOLDING**

- (10) CASTILLA HOLDING es una sociedad neerlandesa controlada en última instancia por DIF Management BV (DIF). DIF es un gestor de fondos activo en la inversión en alianzas público-privadas relacionadas con infraestructuras sociales, como hospitales, escuelas y otros edificios gubernamentales, así como autopistas de peaje y otros activos relacionados con el transporte.
- (11) DIF invierte en activos de infraestructura de alta calidad que generan flujos de efectivo estables y a largo plazo, incluyendo proyectos en alianzas público-privadas, proyectos de energía renovable y otros proyectos de infraestructura en Europa central y América del Norte. En España, participa en sendos proyectos hospitalarios en las comunidades de Castilla-La Mancha y Madrid, en un parque de bomberos para el Gobierno Autonómico de las Islas Baleares y en dos proyectos de infraestructuras uno relativo a una terminal de contenedores en Algeciras y otro relacionado con la Autovía de Aragón.
- (12) DIF no dispone de participaciones de control en entidades que operen en mercados horizontal o verticalmente relacionados con los mercados en los que Grupo ITEVELESA está presente y tampoco de participaciones minoritarias –de no control- ni de miembros designados en el Consejo de administración de empresas que operen en mercados relacionados horizontal o verticalmente con los mercados en los que opera Grupo ITEVELESA en España.

##### **IV.2. Adquirida: Grupo ITEVELESA**

- (13) EVSS es una sociedad española titular del 100% de las participaciones de la entidad Grupo ITEVELESA, S.L.<sup>1</sup>, sociedad cabecera de un grupo de empresas español dedicado principalmente a la prestación de servicios de inspección técnica de vehículos (ITV)<sup>2</sup> que cuenta con 72 centros de inspección y 20 unidades móviles distribuidas en 11 Comunidades Autónomas en España ("Grupo ITEVELESA").

---

<sup>1</sup> EVSS está participada al 100% por la entidad luxemburguesa EVSS European Vehicle Safety Holding 2, S.à r.l., controlada en última instancia por el fondo HAYFIN CAPITAL MANAGEMENT LLP.

<sup>2</sup> El Grupo ITEVELESA está presente en otros segmentos de los sectores de la certificación e inspección y de la consultoría técnica, prestando entre otros, servicios de calibración, de inspección de seguridad industrial, así como servicios de metrología, servicios ambientales y de energía y gas. La notificante estima que, para todos ellos, la cuota de mercado en 2020 y 2021 fue inferior al 10%, tratándose en todo caso de actividades marginales y suplementarias respecto del negocio principal.

## V. VALORACIÓN

- (14) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, dado que no existe solapamiento ni horizontal ni vertical entre las partes, por lo que es susceptible de ser **autorizada en primera fase sin compromisos**.

## VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Con respecto a sus restricciones accesorias, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que, en relación con la cláusula de no captación su ámbito geográfico (en todo lo que exceda a las provincias donde esté presente el Vendedor) y la extensión al comprador de la obligación de confidencialidad, no se consideran restricciones accesorias, quedando, por tanto, sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.